



EXPEDIENTE N° : 1801-2018-OEFA-DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO  
 DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA NAUTA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO  
 MULTA

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1863-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 26 de octubre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

H.T. 2017-I01-41822

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 17 de octubre de 2017 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Nauta (en adelante, **C.T Nauta**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup>, de fecha 17 de octubre de 2017.
- A través del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de julio de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 23 de julio de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

Páginas del 1 al 5 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado en el folio 15 del expediente.

- Folios del 1 al 14 del expediente.
- Folios del 16 al 20 del Expediente.
- Folio 21 del Expediente.



4. El 6 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 8 de noviembre de 2018, con carta 3536-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> se notificó el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>8</sup>
6. El 22 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup> al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 066192. Folios del 22 al 90 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 112 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 91 al 111 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-094987. Folios del 113 al 153 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente:

- i. Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas;
- ii. El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental sectorial, al no adoptar las adecuadas medidas de prevención, toda vez que no implementó sistemas de contención en la casa de máquinas (WGS 84 657400E / 9502026N) al evidenciarse mangueras provenientes de la casa máquinas por donde discurren aceites residuales directamente sobre el suelo; así también, se evidenció que el muro perimétrico y de contención, de la casa de máquinas, presentaban roturas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 al 6 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

11. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las adecuadas medidas de prevención al no contar con un adecuado sistema de contención, evidenciándose restos de suelo impregnado con aceite al exterior de la casa de máquinas de la C.T. Nauta.



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>12</sup> Páginas 1 al 5 del archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_AS-35-10-2017-11-CT-Nauta", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 3 al 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

a) Análisis de los descargos

12. En el primer escrito de descargos, el administrado refuta y desmiente la afirmación de la fotografía N° 1 del Informe de supervisión, respecto a las cuatro (4) tuberías de 1" de diámetro provenientes de los cuatro (4) grupos generadores que se dirigen hacia fuera de la casa de máquinas, toda vez que dichas tuberías se tratarían de desfuegos de vapor de Carter, cuya función es la eliminación de agua.
13. Al respecto, se refutó lo anterior mencionado, y se precisó en describir que el desfogue de vapor de Carter al cual hace referencia el administrado, comprende un sistema que permite el paso de los vapores de aceite e hidrocarburos generados en el cárter hacia el múltiple de admisión y luego hacia las cámaras de combustión donde se queman, eliminado así la alta presión que se genera en el interior del motor y reduciendo la emanación de productos contaminantes hacia el ambiente<sup>15</sup>.
14. Es por ello que, ante una eventual falla por falta de mantenimiento u otros inconvenientes con los grupos generadores, ocurre la probabilidad de generación y/o liberación de aceites contaminantes hacia el exterior de los grupos generadores.
15. Al respecto, en la fotografía N° 1 del primer escrito de descargos (Fotografía del 13 de junio de 2018), el administrado señala que sí toma las acciones inmediatas para controlar cualquier evento no deseado; sin embargo, no describe cual es la medida preventiva implementada, y más aún en dicha fotografía<sup>16</sup> al cual hace referencia no se puede apreciar dicha medida.
16. De manera adicional, señala que cuenta con un Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos en el Anexo 1 del primer escrito de descargos; sin embargo, visto el referenciado anexo, no adjunta nada específico respecto al Plan de Contingencia.
17. En la Imagen N° 2 del primer escrito de descargos, con fecha 20 de junio de 2018, el administrado muestra los trabajos estructurales al exterior de la casa de máquinas a fin de evitar que susciten eventos similares a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2017. Sin embargo, no se detallan las actividades específicas referentes a los trabajos estructurales. Dado que a la fecha de emitido el primer escrito de descargos, no ha acreditó que dichos trabajos de reformas estructurales se hayan culminado, no se pudo acreditar la corrección de la conducta.
18. Adicionalmente a lo anterior, en la Imagen N° 3 del primer escrito de descargos, con fecha 24 de julio de 2018, el administrado precisa la iniciativa del retiro del muro perimétrico para empezar el proceso de resanado, así como el retiro del desfogue de vapor de Carter. Sin embargo, a la fecha de emitido el primer escrito de descargos, no se acreditó la culminación del proceso de resanado, razón por la cual no se pudo dar por corregida la conducta infractora
19. En su segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que se realizaron acciones que eviten la aplicación de una multa, dentro de las cuales adoptaron como medida prioritaria la propuesta de medida correctiva dictada en el Informe

<sup>15</sup> [http://www.sdmo-rentalpower.com/commonsDocuments/300/33516002301\\_0\\_1.pdf](http://www.sdmo-rentalpower.com/commonsDocuments/300/33516002301_0_1.pdf)

<sup>16</sup> Folio 24 del expediente. Escrito de descargos.



Final de Instrucción referente a la limpieza del área impactada con los residuos líquidos provenientes de los grupos generadores, así como implementar las mejoras y/o resanado del muro perimétrico de la casa de máquinas e implementar un sistema de contención al interior de la casa de máquinas.

- 20. Para acreditar lo anterior, el administrado presenta fotografías evaluando las condiciones iniciales detectadas en la etapa de supervisión (fotografías del 10 de octubre de 2017), versus las condiciones actuales (fotografías del 19 de noviembre de 2018), resaltando la corrección de la conducta infractora, toda vez que a través de las fotografías actuales se puede apreciar la inexistencia de tubos de purga provenientes de los cuatro (4) grupos generadores que se dirigen hacia fuera de la casa de máquinas y la remediación de las zonas afectadas (imagen N°1), así como la ampliación de la vereda posterior de la casa de máquinas e implementación de cunetas de descarga (imagen N° 2) para transportar los líquidos provenientes de los grupos generadores hacia la poza de separación API de la C.T. Nauta.

Imagen N°. 1



Imagen N°. 2



- 21. Por último, respecto al presente hecho imputado, el administrado argumenta que en la casa fuerza de la CT Nauta no se tiene muros de contención, y que los muros identificados en la supervisión regular 2017 eran 'Medias Paredes' que estaban





en mal estado debido al tiempo que tenían construidas y por la cercanía a las altas temperaturas de los grupos electrógenos.

22. En razón a lo anterior, las paredes fueron retiradas por los siguientes motivos: (i) cercanía a los grupos electrógenos que impedían la circulación de aire y refrigeración de los grupos, pues no cumplían función de contención y, (ii) en su lugar se implementaron canaletas de recolección para cualquier derrame de petróleos y/o aceite la que a su vez se deriva hacia la poza de separación API de la CT Nauta.
23. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>17</sup>.
24. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>18</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
25. En ese sentido, cabe precisar que las fotografías presentadas en el Informe Técnico GGFM-053-2018 acreditan la corrección de su conducta, al haberse demostrado la limpieza del área impactada (suelo natural) en la parte posterior de la casa de máquinas de la CT Nauta al apreciarse además el crecimiento de vegetación propia del lugar; así también, se acreditó la implementación de mejoras y resanado del muro perimétrico en la casa de máquinas y la implementación de un sistema de drenajes ante posibles derrames, tal como se puede apreciar en la imagen N° 1 y 2 de la presente Resolución, cuyas fotografías fueron capturadas con fecha 19 de noviembre de 2018 lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora cesó y no persiste un potencial daño sobre el ambiente.
26. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora en fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA/DFSAI/SDI, notificada al administrado el 23 de julio de 2018<sup>19</sup>.



<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."



<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>19</sup> Folio 21 del Expediente.



27. En consecuencia, las referidas acciones no entran en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
28. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, al no haberse tomado las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente: (i) Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; (ii) El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
29. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente dispuso un cilindro metálico con contenido de hidrocarburo sobre el suelo natural, lo cual genera daños potenciales a la flora, ante posibles derrames.**

30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado dispuso un cilindro metálico de 55 gln de capacidad, conteniendo residuos de aceites lubricantes, sobre suelo natural con vegetación y sin sistema de contención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
31. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría dispuesto directamente un cilindro con hidrocarburos, sobre suelo natural con vegetación.

b) Análisis del descargo

32. El administrado, en su primer escrito de descargos señaló que el cilindro metálico que contenía hidrocarburos fue retirado del sitio donde se habría identificado y que fue reubicado al Almacén de Residuos Peligrosos, para su posterior traslado y disposición final por una empresa prestadora de Residuos Sólidos.
33. De manera adicional, Electro Oriente adjunta copia del contrato G-123-2017 firmado entre Electro Oriente y el Consorcio Brunner<sup>23</sup> el cual describe el 'Servicio

<sup>20</sup> Páginas 1 al 5 del archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_AS-35-10-2017-11-CT-Nauta", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Consorcio Brunner, conformado por las empresas Brunner Consultores & Servicios S.A.C. y Brunner S.A.C.



de Transporte y Disposición Final de Ciento Cincuenta (150) Toneladas de Residuos Peligrosos del Almacén Temporal de la C.T. Iquitos y Servicios Eléctricos de Loreto – Periodo 2017’,

34. En atención a lo anterior, el administrado adjunta la guía de remisión N° 001-016538 que describe el transporte de residuos peligrosos (cilindros con aceite usado, cilindros con filtros de aceite, sacos con filtros de aire contaminados) provenientes de Electro Oriente, y cuya disposición final son las instalaciones de MP Construcciones y Servicios SRL.
35. Lo mencionado anteriormente se acredita a través de los manifiestos de manejo de residuos sólidos generados en fecha 21 de diciembre de 2017<sup>24</sup>.
36. En adición a lo anterior, de la revisión de las fotografías (blanco y negro) presentadas en el primer escrito de descargos se verifica que el área materia de análisis se encuentra sin la presencia del cilindro metálico de 55 galones que contenía líquidos peligrosos.
37. En consecuencia, el administrado acreditó haber corregido la conducta al retirar el cilindro advertido en la Supervisión Regular 2017, toda vez que éstos fueron retirados, y puestos a disposición el 21 de diciembre de 2017.
38. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>26</sup>, establecen la figura de la

<sup>24</sup> Folios 39 al 41 del Expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento del cilindro metálico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2039-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de julio de 2018<sup>27</sup>.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería dar por subsanado el hecho materia de análisis y se declara el archivo del PAS**, en este extremo.
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.**

43. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacena directamente residuos peligrosos (generadores, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburos) a la intemperie sobre el suelo con vegetación en la ubicación referencial (WGS 84 657402E / 9502040N). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 9 al 11 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
44. Así también, se verificó que el administrado cuenta con un área para almacenamiento de residuos peligrosos, ubicada en la coordenada (WGS 84 657409E / 9501998N), en cuyo interior se habrían constatado varios cilindros metálicos de 55 gln de capacidad, sin contar con tapa de seguridad, y conteniendo aceite residual y filtros usados hasta el límite de su capacidad de almacenamiento. Esta área de almacenamiento no cuenta con un sistema de contención o sistema de drenaje en su interior ante fortuitos derrames y/o fugas de los residuos líquidos peligrosos.



<sup>27</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>28</sup> Páginas 1 al 5 del archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_AS-35-10-2017-11-CT-Nauta", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 7 del Expediente.



45. En el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso residuos sólidos peligrosos a la intemperie de manera directa sobre el suelo natural, y dispuso residuos peligrosos en un área destinada para almacenamiento de residuos sólidos, sin contar con las medidas de prevención adecuadas (sistemas de contención, entre otros)

c) Análisis de los descargos

46. El administrado presenta la Carta GAP-130-2018 (Anexo 2 del primer escrito de descargos), de fecha 8 de junio de 2018, emitida por el jefe de Control Patrimonial al Coordinador de SEL dando a conocer los equipos en desuso ubicados sobre suelo natural (grupo electrógeno de marca Caterpillar, entre otros) se encuentran en la 'Lista de Subasta Restringida' y que para dicha fecha, deberían ser subastados; sin embargo no se aprecia documento alguno que acredite la subasta efectiva de dichos componentes, por lo que no se acredita la venta/subasta de los materiales (grupo electrógeno de marca Caterpillar, y otros).

47. Cabe resaltar que durante la Supervisión Regular 2017 a la C.T. Nauta, se evidenciaron, además, residuos peligrosos tales como: motores generadores (a Diesel) impregnados con hidrocarburos, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburos, los mismos que fueron descritos en los bienes y material Chatarra del anexo 02 de la Carta GAP-130-2018.

48. De forma adicional, el Anexo 2 del primer escrito de descargos, describe el procedimiento<sup>31</sup> seguido para el inventario, custodia traslado y acondicionamiento de los residuos peligrosos antes descritos; sin embargo, por la falta de nitidez en las fotografías presentadas, no se puede identificar que dichos residuos contemplen las medidas de seguridad necesarias para el almacenamiento de residuos peligrosos, medida tales como: suelo impermeabilizado, sistemas de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

49. Así mismo, durante la Supervisión Regular 2017, en un área de almacenamiento de residuos sólidos, con coordenada referencial UTM (WGS 84): 657409E, 9501998N, se habrían identificado cilindros metálicos con aceites usados y filtros con hidrocarburos en desuso sin contemplar las adecuadas condiciones de almacenamiento, toda vez que dichos cilindros no evidenciaban medidas de seguridad (tapas) y sistemas de contención en el área de almacenamiento ante posibles derrames.



50. En el segundo escrito de descargos, el administrado no presenta medio probatorio que permita acreditar el almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos identificados sobre suelo natural, tales como: motores generadores (a Diesel) impregnados con hidrocarburos, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburos

51. Al respecto, de lo manifestado antes, queda acreditado que Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.



<sup>30</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 45) del Expediente.



52. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.
53. En relación a los residuos peligrosos identificados en un área de almacenamiento de residuos, con coordenada referencial UTM (WGS 84): 657409E, 9501998N, el administrado en su segundo escrito de descargos presenta fotografías, con fecha 28 de octubre de 2018, de los cilindros que contienen aceite usado, con tapas y rotulado de seguridad sobre un piso de madera *palets*<sup>32</sup> y sin contar con sistema de contención en el área de almacenamiento.
54. De lo anterior, se puede observar que el área de almacenamiento aún presenta condiciones inadecuadas de almacenamiento, toda vez que no se acreditó el piso impermeabilizado, ni el sistema de contención en la puerta de ingreso ante eventuales derrames.
55. Así también, el administrado alega que se realizó la capacitación al personal de la CT Nauta en temas relacionados al D.L 1278 'Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos' y 'Ecoeficiencia', para lo cual adjunta el Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacro de Emergencia enlistando la participación de sus trabajadores.
56. Visto dichos registros, se acredita la capacitación en mencionados temas, más no se acredita el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos identificados en el área de almacenamiento de residuos, con coordenada referencial UTM (WGS 84): 657409E, 9501998N.
57. Aunado a lo anterior, el administrado presentó el 'Informe Final del Servicio de Transporte y Disposición Final de 150 Toneladas de Residuos de las Centrales Térmicas de Electro Oriente.
58. De la revisión del contenido de dicho informe, se puede acreditar la recolección, transporte y disposición final de 150 toneladas de residuos peligrosos, cuyas actividades fueron ejecutadas entre los meses de noviembre de 2017 a enero de 2018.
59. Al respecto, y de las fotografías presentadas por el administrado en su segundo escrito de descargos, se evidencia que Electro Oriente aún conserva los cilindros con residuos peligrosos (aceite usado) por lo que no se concluye que no se realiza un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en el área de almacenamiento de residuos, ubicado en la coordenada referencial UTM (WGS84): 657409E, 9501998N.
60. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

32

Es una plataforma de almacenamiento, de mantenimiento y de transporte. Es concebida para ser manipulada por las carretillas elevadoras o transpalets.

<http://www.masmitija.net/Normativas/Palets/palets.PDF>



**III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 17 de octubre de 2017, dentro del plazo otorgado.**

a) Análisis del hecho imputado

61. Mediante el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento de información correspondiente a guías de remisión, manifiestos o documentación pertinente que evidencia el transporte de residuos peligrosos de la C.T. Nauta a través de una EPS-RS hacia la unidad de almacenamiento central durante los años 2016 y 2017, otorgando al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles desde la suscripción de la referida Acta de Supervisión del 17 de octubre de 2017.
62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, el administrado no remitió dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión las Guías de remisión, manifiestos o documentación pertinente que evidencie el transporte de residuos peligrosos de la C.T. Nauta a través de una EPS-RS hacia la unidad de almacenamiento central durante el 2016.

b) Análisis de los descargos

63. Electro Oriente adjunta copia del contrato G-138-2016 firmado entre Electro Oriente y el Consorcio Brunner<sup>35</sup> el cual describe el 'Servicio de Transporte y Disposición Final de Ciento Veinte (120) Toneladas de Residuos Peligrosos desde las instalaciones de Electro Oriente hasta el relleno de seguridad – Periodo 2016'
64. En relación a lo anterior, el administrado adjunta el 'Informe Final' referente al transporte y disposición final de 120 toneladas de residuos sólidos peligrosos de las instalaciones de Electro Oriente en el cual se manifiesta que, para el año 2016, no se recolectaron residuos sólidos de la C.T Nauta debido a que se verificó que no había residuos para retirar<sup>36</sup>; razón por la cual no se generarían manifiestos del manejo y disposición final de residuos peligrosos.

✓ No se recolecto residuos de C.T Nauta y Requena, debido a que previa coordinación con el área de medio ambiente Electro Oriente S.A, se verifico que no había residuos para retirar.

Fuente: Anexo 03 – Primer escrito de descargos

65. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes se concluye que el administrado no generó residuos sólidos peligrosos durante el 2016 que ameriten ser transportados y/o puestos a disposición final, por lo tanto, no se presentó dentro del plazo otorgado los documentos requeridos en el Acta de Supervisión referente a los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, toda vez que no existieron documentos que ameriten ser presentados.



<sup>33</sup> Páginas 1 al 5 del archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_AS-35-10-2017-11-CT-Nauta", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>35</sup> Consorcio Brunner, conformado por las empresas Brunner Consultores & Servicios S.A.C. y Brunner S.A.C.

<sup>36</sup> Folio 58 del Expediente.



66. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en su primer escrito de descargos, y del análisis del presente hecho imputado, dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar el archivo** en este extremo del PAS.
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

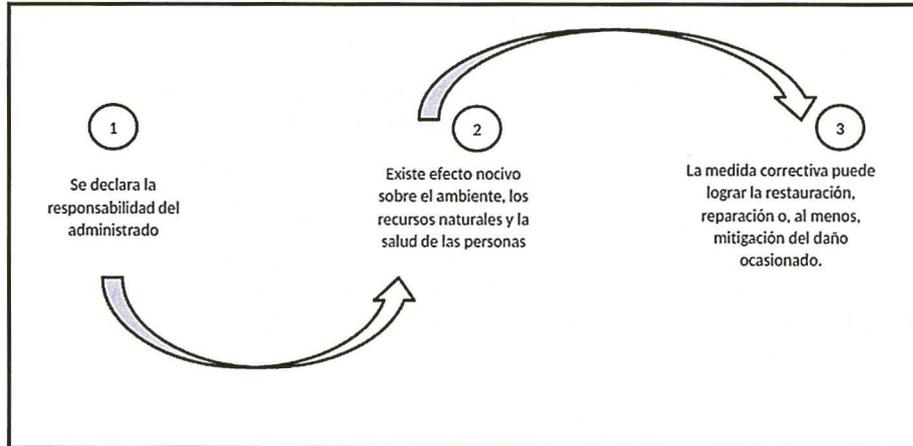


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



72. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

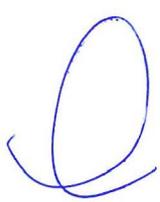
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

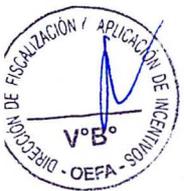
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente: (i) un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; y (ii) el muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.
77. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que Electro Oriente, a la fecha de emisión de la presente resolución, acreditó la corrección de la conducta infractora, al haber demostrado que el suelo impactado se encuentra libre de contaminantes además de presentar vegetación propia de la zona (césped). Adicionalmente, el administrado realizó actividades de mejora en los muros de la parte posterior de la casa de máquinas para brindarle mejor aireación a los grupos electrógenos, así como haber implementado cunetas de recolección que permiten derivar los posibles derrames hacia la poza de separación API de la CT Nauta.
78. De lo expuesto en las consideraciones precedentes, se advierte que el administrado realizó acciones que permitieron revertir el impacto generado al suelo natural por el vertimiento de aceites residuales provenientes de cuatro generadores ubicados en la casa de máquinas, y haber implementado medidas preventivas para incurrir en el mismo hecho.
79. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva.

##### Hecho imputado N° 3

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (generadores, partes de motores y radiadores impregnados con hidrocarburos) a la intemperie sobre el suelo con vegetación en la ubicación referencial (WGS 84 657402E / 9502040N), debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.
81. Así también, se verificó que el administrado cuenta con un área para almacenamiento de residuos peligrosos, ubicada en la coordenada (WGS 84 657409E / 9501998N), en cuyo interior se habrían constatado varios cilindros metálicos de 55 gln de capacidad, sin contar con tapa de seguridad, y conteniendo aceite residual y filtros usados hasta el límite de su capacidad de almacenamiento. Esta área de almacenamiento no cuenta con un sistema de contención o sistema



de drenaje en su interior ante fortuitos derrames y/o fugas de los residuos líquidos peligrosos.

82. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado a la fecha de emisión del presente informe, no ha acreditado que los residuos peligrosos encontrados sobre terreno natural, y los residuos peligrosos identificados en el área de almacenamiento (coordenadas WGS84 657409E, 9501998N) se hayan almacenado contemplando los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>44</sup>, ello debido a que no se presentaron medios probatorios que permitan desvirtuar lo mencionado.
83. Cabe señalar que los residuos identificados sobre suelo natural (generadores, partes de motores y radiadores, todos impregnados con hidrocarburos) se encuentran expuestos a la intemperie los cuales son susceptibles a oxidación y lavado por arrastre, a causa de las precipitaciones en la zona, generando lixiviados<sup>45</sup> sobre suelo natural provocando efectos negativos, toda vez que las moléculas de hidrocarburo al formar parte del líquido lixiviado, y entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas<sup>46</sup> y alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo<sup>47</sup>.
84. Así también, es pertinente señalar que no implementar el cercado y sistema de drenaje en el almacén de residuos peligrosos, ubicada en la coordenada (WGS84 657409E , 9501998N), puede generar daños al ambiente, toda vez que, si se produce un derrame de sustancias peligrosas (aceite residual, entre otros) estas sustancias podrían discurrir fuera de dicho almacén y entrar en contacto directo con el suelo natural circundante a dicho almacén, modificando sus características fisicoquímicas y biológicas (reducción de capacidad de absorción y filtración, disminución del oxígeno, pérdida de materia orgánica, afectación del crecimiento de las plantas, entre otros<sup>48</sup>) .
85. Por tanto, esta Subdirección, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>44</sup> Normativa legal vigente durante la Supervisión Regular.

<sup>45</sup> Líquido resultante del contacto de los residuos sólidos con el agua pluvial os que deben ser tratados a fin de evitar el arrastre de sustancias tóxicas contaminantes que pueden alcanzar aguas subterráneas o superficiales y representar un riesgo potencial a la salud humana y demás organismo vivos. CASTELLS, Xavier Elías. Tratamiento y valorización energética de residuos. Primera edición. Madrid: Editorial Díaz de Santos, 2005, p. 62.

<sup>46</sup> John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

<sup>47</sup> Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>

<sup>48</sup> Barrera Gallegos, L. y Velecela Romero, F. Tesis: Diagnóstico de la contaminación ambiental causada por aceites usados provenientes del sector automotor y planteamientos de soluciones viables para el gobierno autónomo descentralizado de Cantón Azogues. Página 37 y 38. Página Web: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/7691/1/UPS-CT004551.pdf> Biblioteca Virtual en Salud (BVS). Manejo de los Aceites Usados. Página 6 y 7. Página Web: [http://www.bvsde.org.ni/Web\\_textos/MARENA/MARENA0295/MANEJO\\_DE\\_LOS\\_ACEITES\\_USADOS.pdf](http://www.bvsde.org.ni/Web_textos/MARENA/MARENA0295/MANEJO_DE_LOS_ACEITES_USADOS.pdf).





Tabla N° 1 Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.	Electro Oriente deberá trasladar los residuos peligrosos (motores generadores desmantelados, partes de motores y radiadores, todos impregnados con hidrocarburos; así como los cilindros metálicos que contienen aceite residual) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; o, en su defecto, disponer dichos residuos a través de una Empresa Prestadora de Servicios autorizada para tal fin	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación establecida como medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación, traslado, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
87. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

88. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>49</sup>.



49

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Procedimiento Sancionador

#### Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

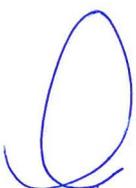
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)





89. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>50</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>51</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**V.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no tomó las medidas de prevención adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente:**

- i. Un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas;
- ii. El muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

90. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría tomado las medidas preventivas adecuadas para evitar impactos ambientales negativos producto de su actividad productiva.

91. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para no verter aceites residuales sobre suelo natural y para contar con un cerco perimétrico en buenas condiciones. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) el mantenimiento efectivo de los grupos generadores para evitar fugas o derrames y ii) la completa implementación del muro de contención, así como el tapado de los huecos observados en el mismo<sup>52</sup>.

92. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>53</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada

<sup>50</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>51</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>52</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico del cálculo de multa.

<sup>53</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

93. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2.

**Tabla N° 2 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no tomar las medidas preventivas adecuadas, debido a que la casa de máquinas no cuenta con un sistema de contención, ya que se evidenció lo siguiente: i) un vertimiento de aceites residuales, a través de cuatro tuberías sobre el suelo natural, los cuales provienen de los cuatro grupos generadores ubicados dentro de la casa de máquinas; y ii) el muro perimétrico presenta roturas, orificios o aberturas, causando así daños potenciales al ambiente, ante posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos <sup>(a)</sup>	S/. 7,255.27
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COKm en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 8,126.99
Beneficio ilícito <sup>(e)</sup>	S/. 871.72
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.21 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (17 de octubre del 2017) y la fecha de corrección (19 de noviembre del 2018; sin embargo, para fines del cálculo del beneficio ilícito, se considera octubre 2018).  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes del cálculo de la multa (octubre 2018). Asimismo, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

94. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.21 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

95. Se considera una probabilidad de detección media<sup>54</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 10 al 17 de octubre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

96. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5

97. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no tomar medidas preventivas efectivas, podría afectar a la flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una clasificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

<sup>54</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





98. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
99. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
100. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
101. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>55</sup> entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
102. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
103. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.38 (138%)<sup>56</sup>. Un resumen de los factores se presenta en la tabla N° 3.

**Tabla N° 3 Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>38%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>138%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa**

104. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 0.58 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 4.

<sup>55</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total asciende a 70.6%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).

<sup>56</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico del cálculo de multa.



**Tabla N° 4 Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.21 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	138%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.58</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**V.2. Hecho imputado N° 3:** el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos; en terreno abierto y sin una adecuada disposición de los residuos peligrosos.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
106. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de personal y maquinaria adecuada para el traslado de los residuos sólidos peligrosos, ii) la implementación de un sistema de contención y/o sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ante posibles derrames y/o fugas de aceites y/o hidrocarburos y iii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos<sup>57</sup>.
107. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>58</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
108. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 5.

**Tabla N° 5 Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por almacenar inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos <sup>(a)</sup>	S/. 10,107.61
COK en S/.(anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COKm en S/.(mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
<b>Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <math>[CE*(1+COK_m)^T]</math><sup>(d)</sup></b>	<b>S/. 11,322.04</b>

<sup>57</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico del cálculo de multa.

<sup>58</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.73 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

109. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.73 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

110. Se considera una probabilidad de detección media<sup>59</sup> de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 10 al 17 de octubre del 2017.

## iii) Factores de gradualidad (F)

111. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

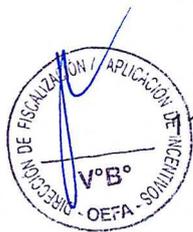
112. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, podría afectar a la flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

113. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

114. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

115. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

116. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>60</sup> entre 58,7% y 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.



<sup>59</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>60</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total asciende a 70.6%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).



117. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.58 (158%)<sup>61</sup>. Un resumen de los factores se presenta en la tabla N° 6.

**Tabla N° 6 Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### iv) Valor de la multa

118. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 8.63 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la tabla N° 7.

**Tabla N° 7 Resumen de la Sanción**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.73 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>8.63</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

### V.3. Análisis de no Confiscatoriedad

119. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

120. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **141,478.05 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **14,147.80 UIT**. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

### V.4. Conclusiones a la procedencia de imposición de multa

121. Para los incumplimientos en análisis, la multa calculada total asciende a 9.21 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.1 (Primera infracción) se sugiere imponer una multa de 0.58 UIT.

<sup>61</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1801-2018-OEFA/DFAI/PAS

artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** – Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 11°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Regístrese y comuníquese

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/LRA/jrj



- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.2 (Segunda infracción) se sugiere imponer una multa de 8.63 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo con los considerados de la presente Resolución Directoral e imponer una multa de 9.21 UIT por las razones señaladas en la presente Resolución, tal como se detalla a continuación

NRO DE INFRACCION	MULTA EN UIT
1	0.58
3	8.63
<b>MULTA TOTAL</b>	<b>9.21</b>

**Artículo 2°.** - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° Resolución Subdirectoral N° 2039-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.** - Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del